



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 47189408900220190024201
DEMANDANTE: FELIX JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto dictado el 27 de enero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de auto 28 de agosto de 2019 el despacho *A quo* resolvió admitir la demanda reivindicatoria promovida por el señor **FELIX JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ** contra **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA**.

Notificado el demandado, recorrió el traslado del libelo genitor, contestándolo y postulando sendas excepciones de mérito. En memorial separado pidió llamar en garantía, por evicción, al señor **RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON** a fin de que *“comparezca al proceso al saneamiento de la cosa vendida, con el propósito de amparar las obligaciones e indemnizaciones a que haya lugar y que resulten del presente proceso (...)”*.

La anterior solicitud fue denegada por la primera instancia a través de auto del 27 de enero de 2020, toda vez que el escrito no cumplía con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P., por carecer de las pretensiones del llamamiento, además que el documento allegado como soporte de tal pedido, es de estirpe privado, faltando a la solemnidad de los negocios que involucran inmuebles.

El demandado interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el anterior proveído, reprochando frente al primer tópico, que hubiere sido rechazado, cuando era factible inadmítirlo. En lo tocante a la carencia de formalidad del negocio esbozado como pábulo del llamamiento, dijo que el *A quo* no podía desconocer su existencia, pues es permitida la venta de posesión, amén que ese acto no es pasible de registro.

Surtido el traslado de rigor, la oportunidad fue aprovechada por el demandante, quien se opuso al triunfo de los medios impugnaticios, toda vez que el llamamiento radicado no se compadecía de la naturaleza de

este asunto, debiendo acudir a otra acción para que, en el proceso correspondiente, se debata el tema contractual planteado por el demandado.

En auto del 23 de septiembre de 2021 se decidió el medio horizontal de manera desfavorable y el 22 de noviembre fue concedida la alzada, en el efecto suspensivo¹.

No evidenciándose anomalía alguna, se pasa al estudio del caso.

3. CONSIDERACIONES

1-. Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que el auto que niega el llamamiento en garantía es pasible de ser cuestionado a través de él, como indica el num. 2 del Art. 321 del C. G. del P., pero en el efecto devolutivo, por lo que erró el A quo cuando lo concedió en el suspensivo, pues por la naturaleza de las reglas que gobiernan el mencionado medio de rebate, no es admisible ningún tipo de interpretación extensiva, como dio a comprender cuando señaló que lo confería en ese sentido por *“tratarse de un reparo que ataca un aspecto sustancial del litigio”*.

2-. Pues bien, en el caso de marras, le genera inconformidad al demandado que se hubiere negado el llamamiento en garantía del señor **RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON**, pues considera que tiene derecho a la evicción, a más que la posesión es factible de negociarse sin que medie protocolización.

De entrada, debe indicarse que la providencia recurrida ha de ser confirmada, pero bajo los argumentos que pasan a exponerse, debido a que el abordaje del llamado se efectuó desde una óptica diversa.

Se afirma lo anterior debido a que el A quo deniega la postulación del demandado soportado en 2 causas: la falta de formalidades de la demanda y la ausencia de protocolización del negocio esbozado, desconociendo la naturaleza de la acción reivindicatoria que, no es más

¹ En interlocutorio del 23 de septiembre de 2021 había negado el mencionado recurso.

que *"la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*; asunto en que, como bien es sabido, procede la figura del llamamiento, pero no la prevista en el Art. 64 del C. G. del P.

El llamamiento viable en esta causa es el consagrado en el Art. 67 del C. G. del P., que, a la letra, señala:

"El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda".

Es decir, sólo procede en esta clase de asuntos el llamamiento, postulado por quien niega ser poseedor, a fin de que se convoque al que realmente detenta esa calidad, so pena de acarrear con las recriminaciones e indemnizaciones a que alude la norma.

Distinta a esa disposición, el Art. 64 *ibídem* alude al vínculo legal o contractual de donde deviene el deber de un tercero de salir a la satisfacción o desembolso de las condenas que pueda sufrir el demandado o demandante; o que tenga derecho al saneamiento por evicción la cual, evidentemente, no es aplicable en la forma que expresa el demandado, pues *"La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios"*, es

decir, comprende la salvaguarda de quien adquirió la cosa, que en concreto, es el dominio (que incluye la posesión) y no la posesión.

Luego entonces, de bulto saltaba que el llamamiento así formulado estaba destinado al fracaso, pues en esta causa no tiene cabida la acción de saneamiento por evicción, siendo ajena a la naturaleza de la acción de dominio, debido a que no se relaciona ni con la propiedad, ni con la posesión, sino a un aspecto netamente contractual que no interesa a las resultas de esta causa, que sólo ha de involucrar al poseedor y al titular de la propiedad.

En ese orden, no prospera el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo y, por tanto, se confirmará la decisión confutada, se itera, bajo los argumentos aquí vertidos.

Corolario de lo argumentado, se:

4. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado el 27 de enero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del proceso reivindicatorio promovido por **FELIX JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ** contra **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA**, pero bajo los argumentos aquí dados.

2. En consecuencia, **REMITASE** al juzgado de origen lo actuado en esta sede, a fin de que continúe el trámite del mencionado asunto.

3. Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor del demandante. Como agencias en derecho, fíjese la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº 005 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/ web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1833f431d9a95792b3b85b6e75028db54fcca0d38edf4987f8725853dedbfc7

Documento generado en 11/02/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>